

Síntesis
SUP-RAP-446/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación del Instituto Nacional Electoral de la infracción en materia de fiscalización y la sanción en contra de los recurrentes, derivado de la supuesta propaganda irregular que les generó un beneficio?

HECHOS

1. El 28 de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG945/2024, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas personas que fueron candidatas en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/315/2025 y acumulados.

2. En contra de lo anterior, el 8 de agosto de dos mil veinticinco, los recurrentes, candidatos electos a los cargos de magistraturas de Circuito, interpusieron diversos recursos de apelación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La denuncia que motivó el inicio del expediente no incrimina a su candidatura.
- Indebida valoración de las pruebas para acreditar la responsabilidad del recurrente.
- Indebida individualización de la sanción e imposición de una amonestación pública.
- Incompetencia de la autoridad responsable.
- Indebida atribución de responsabilidad indirecta.
- Falta de exhaustividad en la investigación.
- Violación a la presunción de inocencia.

RAZONAMIENTOS

RESUELVE

- Es irrelevante que la denuncia no incrimine al recurrente, pues la autoridad cuenta con facultades para ampliar el objeto y sujetos de investigación.
- La autoridad responsable demostró plenamente la difusión en sitios web de la propaganda electoral indebida, en la cual aparecían los nombres, el número que se le asignó a sus candidaturas y el color de las boletas de las personas recurrentes; elementos suficientes para acreditar que obtuvieron un beneficio.
- Es infundado que la responsable no haya analizado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la transgresión a los bienes jurídicos tutelados, la calificación de la gravedad de la conducta y la intencionalidad en su comisión, para la individualización de la sanción.
- Por otro lado, son inoperantes sus restantes alegatos, porque no inciden en las directrices establecidas por esta Sala Superior para la graduación de las sanciones.
- La responsable cuenta con facultades expresas en materia de fiscalización, En el caso, la responsable analizó una infracción en materia de fiscalización, consistente en la omisión de rechazar aportaciones prohibidas o de entes impedidos.
- La sanción deriva de la existencia de un beneficio que impactó en la equidad de la contienda, con la inclusión del nombre, número de la candidatura y el color distintivo de la elección en los “acordeones”, con independencia de su autoría y financiamiento

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-446/2025 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: VÍCTOR HUGO
SOLANO VERA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA Y GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORARON: BRENDA DENISSE
ALDANA HIDALGO Y DAVID OCTAVIO
ORBE ARTEAGA

Ciudad de México, a *** de octubre de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **i) acumula los recursos de apelación; ii) desecha la demanda del recurso SUP-RAP-450/2025; y iii) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG945/2025, dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en Materia de Fiscalización INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, a través de la cual se impuso una amonestación pública **a los recurrentes**.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	7
6. ESTUDIO DE FONDO	8
7. RESOLUTIVO	36

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

SUP-RAP-446/2025 Y ACUMULADOS

INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y locales
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG945/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/315/2025 y acumulados
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo INE/CG522/2023

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Los recurrentes, Víctor Hugo Solano Vera y Julio César Echeverría Morales, candidatos electos a los cargos de magistraturas de Circuito, impugnan la resolución del Consejo General del INE en la que se les impuso como sanción una amonestación pública, por la recepción de una aportación prohibida, derivado de la difusión de sus candidaturas en una página de internet.
- (2) Inconforme con ello, los actores interpusieron los presentes recursos de apelación. Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a

partir de los agravios expuestos, si determinación de la responsable es correcta.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Inicio de los procedimientos oficiosos.** El 29 de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente número INE/P-COF-UTF/315/2025, iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, derivado de la vista ordenada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025, por la realización de hechos que podían constituir una infracción en materia de fiscalización por el uso indebido de recursos públicos para la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de la página web <https://juristasporlatransformación.com.mx>, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025.

Del mismo modo, en su momento, la UTCE dio vista a la UTF debido a la existencia de presuntas infracciones relacionadas con la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de sitios web como <https://justiciaylibertadmx.org/> y <https://poderj4t.org/index.html>, lo que dio pie a diversos procedimientos que fueron acumulados al ya mencionado.

- (4) **Resolución impugnada.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG945/2025, por medio del que emitió la resolución del referido Procedimiento Sancionador Oficioso INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas candidaturas.
- (5) **Recursos de apelación.** Inconformes, el 8 de agosto, los recurrentes interpusieron los recursos de apelación que se resuelven.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar **los expedientes SUP-RAP-446/2025,**

SUP-RAP-446/2025 Y ACUMULADOS

SUP-RAP-450/2025 y SUP-RAP-1188/2025 y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

- (7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por personas candidatas a un cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación, en contra de una determinación de la autoridad nacional electoral relacionada con la imposición de sanciones derivadas de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización².

5. ACUMULACIÓN

- (9) Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y los actos impugnados, respecto de la determinación de la infracción y la sanción impuesta a la parte recurrente por la acreditación de la infracción consistente en la omisión de rechazar la aportación prohibida por el beneficio obtenido por sus respectivas candidaturas al resultar ganadoras, luego de ser incluidas en las guías de votación o "acordeones".
- (10) En consecuencia, los expedientes **SUP-RAP-450/2025 y SUP-RAP-1188/2025** se deben acumular al diverso **SUP-RAP-446/2025**, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (11) Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los resolutivos en los recursos de apelación acumulados.

² De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

6. IMPROCEDENCIA DEL SUP-RAP-450/2025

6.1 Falta de firma autógrafa

- (12) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de apelación **SUP-RAP-450/2025** es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse ante la falta de uno de los requisitos esencial de procedibilidad al carecer de firma autógrafa o electrónica certificada de quien pretende ejercer una acción judicial.

Marco jurídico aplicable

- (13) En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente.
- (14) Por otra parte, el párrafo 3 del mismo artículo, establece que, cuando el medio de impugnación **carezca de firma autógrafa**, se desechará de plano la demanda.
- (15) La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o de quien suscribe el documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.
- (16) De esta manera, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
- (17) Ahora bien, el dos de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo General 7/2020, esta Sala Superior aprobó los Lineamientos para la

SUP-RAP-446/2025 Y ACUMULADOS

implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición optativa de todos los medios de impugnación.

- (18) Al respecto, el artículo 3 de dichos Lineamientos establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.
- (19) Asimismo, se indica que la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación a través del sistema de juicio en línea.
- (20) Así, el artículo 22 del mismo Acuerdo, refiere que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios y deberán interponerse a través de la página de Internet del Tribunal Electoral, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.
- (21) Por otra parte, sobre la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.
- (22) Es por ello, que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

- (23) En el presente caso, de las constancias del expediente se advierte que el ocho de agosto se tuvo por recibida en la cuenta de correo institucional de diversos funcionarios adscritos a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF, la demanda del recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la responsable en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con el número INE/P-COF-UTF/315/2025 Y ACUMULADOS.
- (24) En este contexto, dado que el recurrente presentó su demanda mediante correo electrónico, esta Sala Superior concluye que carece del elemento de la firma, por lo que al no colmarse uno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que dio origen al recurso, específicamente, hacer constar la firma autógrafa en el escrito de demanda o electrónica certificada, se estima que debe desecharse de plano.
- (25) En consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedibilidad consistente en la firma autógrafa de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se **desecha de plano la demanda.**

7. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS SUP-RAP-446/2025 y SUP-RAP-1188/2025

- (26) Los recursos de apelación cumplen con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente³:
- (27) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque los recursos se presentaron ante la autoridad responsable y en las demandas se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa del recurrente; **b.** el domicilio y a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; y **d.** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-446/2025 Y ACUMULADOS

- (28) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el 28 de julio y se les notificó a los recurrentes: **el 4 de agosto en el caso del expediente SUP-RAP-1188/2025** y el 5 de agosto en el caso del expediente SUP-RAP-446/2025 –como el recurrente señala y como lo reconoció la responsable en su informe circunstanciado–; por tanto, si las demandas se presentaron el 8 de agosto, es evidente que su presentación resulta oportuna.
- (29) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparecen dos candidatos a una magistratura de Circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que les fueron atribuidas y las sanciones correspondientes que les fueron impuestas.
- (30) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

8. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

- (31) La UTF tramitó y sustanció el procedimiento administrativo sancionador, derivado de las vistas emitidas por la UTCE de hechos que podían constituir una infracción en materia de fiscalización por el uso indebido de recursos públicos, para la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de las páginas web <https://juristasporlatransformación.com.mx>.; <https://justiciaylibertadmx.org/> y <https://poderj4t.org/index.html>.
- (32) Con motivo de la resolución de ese procedimiento, el Consejo General del INE determinó sancionar a las candidaturas que se vieron favorecidas por la distribución de tales acordeones –al constituir una aportación por entes prohibidos–, de entre ellas **a los recurrentes**, a quienes se determinó imponer una amonestación pública.
- (33) Los recurrentes plantean diversos agravios por medio de los cuales cuestionan la debida fundamentación y motivación de la resolución, puntos que se analizan a continuación.

8.1.1. Síntesis de la resolución impugnada

- (34) En su momento, la UTF detectó diversos hallazgos en sitios web, a través de los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados perfiles durante el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que acordó el inicio del Procedimiento INE/P-COF-UTF/315/2025.
- (35) La responsable analizó que, durante el mes de mayo, tuvo conocimiento del reparto de acordeones físicos y a través de páginas web, a partir de notas periodísticas, de su labor de monitoreo, así como de diversas quejas presentadas ante la autoridad administrativa electoral.
- (36) En particular, procedió al análisis de las páginas web (objeto del procedimiento que nos ocupa) “Poder Judicial 4t” (<https://poderj4t.org/>), “JL Justicia y Libertad” (<https://justiciaylibertadmx.org/>), Vota SIRESON (<https://vota.sireson.com/>) y (<https://2025.sireson.com>), Juristas por la Transformación (<https://juristasporlatransformación.com.mx/>), y Elige Bien Poder Judicial (<https://eligebienpoderjudicial.org/?sección=5357>).
- (37) Describió las características y funcionalidades de las páginas referidas, de modo que advirtió que, como parte de ellas, al hacer clic en alguna de las elecciones a nivel nacional, entidad federativa, y cargo a elegir, se desplegaban las correspondientes boletas en las que se resaltaban algunas candidaturas en lo particular, así como la sugerencia de llenado conforme a los números que les correspondían; o bien, a partir de la sección electoral a la que se ingresara, se desplegaban las sugerencias de candidatos conforme al cargo y boleta de la elección en la cual competían.
- (38) Enseguida, la responsable desarrolló y explicó el proceso a través del cual es posible crear un sitio web, así como la posibilidad de erogar recursos para su creación y operación, destacando los gastos necesarios para su realización con las compañías en las que estaba registrado cada dominio.
- (39) Con base en los costos descritos para tal efecto, procedió a determinar si dichos gastos podían ser constitutivos de propaganda electoral, bajo la premisa de que se trataba de sitios web en los que se incluían imágenes

SUP-RAP-446/2025 Y ACUMULADOS

simulando boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral y en las que se visualizaban los nombres, números y colores que identificaban a diversas candidaturas, así como la opción de descargar el contenido generado e imprimir la simulación de boletas.

- (40) A partir de lo anterior, refirió que, con base en el artículo 505, numeral 2, de la LEGIPE y en la Tesis relevante de esta Sala Superior LXIII/2015, era posible identificar como propaganda el contenido de los sitios web <https://justiciaylibertadmx.org/>, <https://poderj4t.org/> y <https://vota.sireson.com/>, al acreditarse los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, permitiendo que las candidaturas que se incluían en las boletas precargadas en dichos sitios web resaltaran sobre las demás que competían en los mismos marcos territoriales y competencias.
- (41) El contenido de dichas páginas web se identificó como propaganda, a pesar de que diversas candidaturas sujetas al procedimiento negaron la creación, mantenimiento, operación y contratación de los sitios, así como la inclusión de sus nombres, cargos, color y número de boletas, no obstante que las partes argumentaron que las páginas no constituían propaganda electoral, debido a que no se difundía su trayectoria, méritos, ni visiones o propuestas, ya que estos elementos no eran indispensables para determinar si se encontraba frente a propaganda; máxime que se cumplían los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad exigidos por la referida Tesis LXIII/2015.
- (42) A lo anterior, la autoridad añadió que no pudo detectar evidencia que le permitiese atribuir un actuar doloso a las candidaturas sujetas al procedimiento.
- (43) Después, procedió a analizar el beneficio generado a las candidaturas denunciadas –entre ellas los ahora recurrentes– por los sitios web ya referidos; primeramente, estableciendo la existencia de los hechos y, luego, determinando si existía algún eximente de responsabilidad, considerando,

además, que una vez que la actora tuvo conocimiento del acto infractor no realizó ninguna acción tendiente al retiro de la propaganda⁴.

- (44) Así, al analizar lo atiniente a la responsabilidad de las 302 candidaturas sujetas al procedimiento en cuestión, tuvo por acreditado el conocimiento de las candidaturas sobre la difusión de la propaganda, a partir de distintas fuentes (notas periodísticas, redes sociales o actuaciones de autoridades) con respecto a la mención de sus nombres, así como de los números y colores de las boletas en diversos sitios web, además de las respuestas proporcionadas por las candidaturas en las que manifestaron su conocimiento a través de los escritos presentados como parte del expediente o de aquellos sustanciados por diversas autoridades y cuyas vistas se incorporaron a las constancias que integraron el procedimiento.
- (45) En ese sentido, analizó los deslindes presentados por las candidaturas, a fin de verificar si cumplían con los elementos de juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia en términos del artículo 39 de los Lineamientos, 212 del Reglamento de Fiscalización, y la Jurisprudencia 17/2010⁵ de este Tribunal. Si bien concluyó que los deslindes se consideraban válidos, al cumplir con los elementos que marca la normativa, estos no podían considerarse materialmente viables, ya que las aportaciones ilícitas no pueden rechazarse, en tanto representan un beneficio, sin necesidad de la voluntad de la candidatura favorecida, siendo que obtuvieron un beneficio generado a partir de un actuar ilícito –posicionarse sobre el resto del universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales–.
- (46) De ese modo, declaró fundado el procedimiento respecto de diversas candidaturas, procediendo a determinar la capacidad de gasto e individualizar la sanción para las candidaturas infractoras. En lo particular,

⁴ En términos de la Jurisprudencia 8/2025, RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRCTOR.

⁵ De rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

SUP-RAP-446/2025 Y ACUMULADOS

respecto de las candidaturas que no resultaron vencedoras para algún cargo, determinó imponer como sanción una amonestación pública.

8.1.2. Resumen de los agravios

- (47) Los recurrentes controvierten la resolución impugnada, planteando los siguientes agravios:

- SUP-RAP-446/2025 (Víctor Hugo Solano Vera)

- **La denuncia que motivó el inicio del expediente INE/P-COF-UTF/315 y acumulados no incrimina a su candidatura.** El denunciante considera que aporta de manera clara información gráfica, en la que presenta diversas tablas de candidaturas, y en la que corresponde a “Magistradas y Magistrados de Circuito, Mujeres–Hombres, Boleta Rosa Nacional” se puede advertir que solamente existen datos en la columna de mujeres, mas no en la de hombres, por lo que no está referenciado el número correspondiente a su candidatura.

De igual forma, en el “Acordeón digitalizado” que presenta el denunciante, no se encuentra señalado su nombre ni su candidatura.

- **La responsable valoró indebidamente las pruebas del expediente,** de las que se desprende el supuesto apoyo de los sitios de internet, pues, aunque está plasmado su nombre y su candidatura en una página de internet, no está corroborado, con algún medio de prueba, que el recurrente haya sido partícipe de un acto electoral indebido, pues no se demostró que haya erogado los gastos necesarios para difundir su candidatura en ese sitio.

Asimismo, el recurrente alega que no consta en el expediente que la responsable haya realizado las investigaciones debidas, para tener por cierto, acreditado y demostrado, la existencia de las irregularidades atribuidas y, en última instancia no acreditó cuál es el origen y cuál fue

el manejo de recursos que supuestamente realizó el recurrente para la difusión de las páginas de internet.

De igual forma, señala que no está acreditado el beneficio político del recurrente de los denominados “acordeones”, pues los medios de prueba en los que se basa la sanción son de carácter indiciario y singular, por lo que estima son insuficientes. Además, la responsable no demostró la repercusión que esa página de internet tuvo en la ciudadanía del Distrito Judicial Electoral 7, de la Ciudad de México, en el que compitió. En todo caso, alega que la supuesta difusión de su candidatura no tuvo in impacto significativo en la elección, pues, de los resultados de la misma, se desprende que la diferencia entre el recurrente y la candidatura que quedó en segundo lugar es de tan solo 819 votos.

- También, señala que **la sanción es el resultado de generalizaciones sin sustento probatorio**, pues la responsable consideró que el recurrente omitió rechazar aportaciones prohibidas o indebidas, sin embargo, el presupuesto lógico para hacer exigible el rechazo reprochado es que el recurrente tuviera pleno conocimiento de su inclusión en los portales de internet mencionados.

No obstante, no se demostró que el recurrente se enteró de la existencia de las publicaciones electrónicas. En todo caso, señala que la culpa en el deber de cuidado que le atribuye la autoridad es exorbitante y desproporcionada, pues, a diferencia de los partidos políticos, las candidaturas de este proceso financiaron sus campañas con recursos propios, por lo que carecen de los recursos para dar seguimiento global a los medios de comunicación. Por ello, alega que estaba imposibilitado a realizar una férrea vigilancia de esos medios.

Además, el recurrente, en respuesta al requerimiento de 48 horas de la responsable y en la contestación al emplazamiento, negó cualquier participación en la difusión de la propaganda, por lo que considera que fue indebido que la responsable omitiera considerar su deslinde.

SUP-RAP-446/2025 Y ACUMULADOS

- **La sanción no fue individualizada correctamente**, pues la resolución impugnada no contiene un análisis particularizado sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, la transgresión a los bienes jurídicos tutelados, la calificación de la gravedad de la supuesta infracción atribuida al recurrente, así como si la conducta fue cometida con dolo o culpa.

También, alega que es indebido que la responsable haya ponderado el tope máximo de gastos de campaña para la imposición de la sanción, ya que, en su caso, debió basarse en el monto reportado en el MEFIC, por ser un parámetro objetivo de los gastos realmente erogados. Además, de que es incongruente que en el Procedimiento INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, la responsable lo haya sancionado con una amonestación pública, mientras que en diverso INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados, le fue impuesta una sanción económica, pese que se trata de la misma conducta: aparecer en algún acordeón.

(48) En consecuencia, solicita que se revoque la resolución de forma lisa y llana.

- SUP-RAP-1188/2025. (Julio César Echeverría Morales)

- **Incompetencia de la autoridad responsable.** Señala que el CG del INE carece de competencia para resolver sobre la supuesta difusión indebida de propaganda electoral, ya que, a su juicio, las violaciones a la normativa en materia de propaganda electoral competen al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que no se actualiza la competencia de la responsable. Afirma que la competencia del CG del INE se actualiza, primeramente, se debe conocer la naturaleza de los “acordeones” se corresponde con el de propaganda electoral, cuestión que le compete exclusivamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Vulneración al principio de legalidad y culpabilidad.** Refiere que la conclusión de la responsable es contradictoria y vulnera el principio de culpabilidad, el cual establece que solo puede sancionarse a quien haya

incurrido en una conducta ilícita con dolo o culpa, y cuya responsabilidad esté debidamente acreditada, respetando el debido proceso y la presunción de inocencia. Al respecto, afirma que la responsable no acredita ni en términos fácticos, ni siquiera bajo estándar indiciario, que el sitio de internet haya sido producido, distribuido, financiado, ordenado o conocido por persona candidata, partido político o simpatizante alguno.

- **Indebida atribución de responsabilidad indirecta por falta de acreditación del conocimiento del acto infractor.** Manifiesta que la determinación de la responsable es ilegal al fincar una sanción a su persona bajo la figura de una supuesta “responsabilidad indirecta”, sin haber acreditado el elemento fundamental que la jurisprudencia exige para su configuración: el conocimiento, al menos indiciario, del acto infractor. Afirma que la figura de la responsabilidad indirecta es de carácter excepcional y su aplicación está sujeta a estándares probatorios estrictos para no vulnerar el principio de presunción de inocencia.
- **Falta de exhaustividad en la investigación.** Señala que la autoridad responsable no realizó diligencias efectivas ni agotó los medios razonables para investigar y determinar quién creó o financió el sitio web, atribuyéndole una responsabilidad.
- **Violación a la presunción de inocencia.** Afirma que la determinación de la responsable vulnera el principio de presunción de inocencia al calificar la aportación de ente prohibido sin acreditar quién lo hizo ni bajo qué circunstancias. Al respecto, señala que no puede sancionarse por actos de terceros ajenos no identificados, sin su consentimiento ni beneficio o ventaja identificada, ya que se pervierte al sistema sancionador electoral. Reitera que la supuesta aportación no fue solicitada, autorizada, consentida ni aprovechada por el recurrente.

(49) En consecuencia, solicita que se revoque la resolución y se deje sin efectos la sanción impuesta.

6.2 Determinación de la Sala Superior

- (50) A juicio de esta Sala Superior, los agravios son infundados e inoperantes, según el caso, por lo cual debe subsistir la amonestación pública que se les impuso a los recurrentes.
- (51) A continuación, se analizarán los agravios de forma temática y respecto de cada medio de impugnación, sin que ello les depare perjuicio alguno, en tanto lo trascendente es que todos sean estudiados⁶.

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. Competencia de la autoridad responsable.

- (52) El recurrente del SUP-RAP-1188/2025 señala que el CG del INE carece de competencia para resolver sobre la supuesta difusión indebida de propaganda electoral, en virtud de que dicha atribución le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (53) Desde su perspectiva, se vulnera lo dispuesto por los artículos 470, numeral 1, inciso b), y 473, de la LEGIPE, toda vez que corresponde a este Tribunal Electoral conocer de las quejas y denuncias que se realicen con motivo de la violación a las normas y reglas de propaganda electoral.
- (54) El agravio es **infundado**, en una parte, e **inoperante**, en otra.
- (55) En efecto, la responsable fundamentó su competencia en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución general; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la LEGIPE, de los que se advierte que el Consejo General es competente para emitir la resolución controvertida.
- (56) El artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución general establece que la fiscalización de las finanzas de las campañas de las personas candidatas estará a cargo del Consejo General del INE y que

⁶ Jurisprudencia 4/2000. De rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función.

(57) Por su parte, la LEGIPE establece que:

- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral (Art. 35, numeral 1).
- El Consejo General del INE está facultado, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, para imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable (Art. 191, numeral 1, inciso g).
- Otra de las facultades de las personas candidatas es fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas (504, numeral 1, fracción XIV de la LEGIPE).

(58) En ese sentido, se puede advertir que la responsable cuenta con facultades expresas en materia de fiscalización, de tal manera que puede determinar la existencia de infracciones en la materia y sancionarlas. En el caso, la responsable analizó una infracción en materia de fiscalización, consistente en la omisión de rechazar aportaciones prohibidas o de entes impedidos. El recurrente no combate estas consideraciones; de ahí la **inoperancia** del agravio.

(59) Por otra parte, el agravio es **infundado**, porque con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que, si los hechos denunciados e investigados se relacionaron con posibles infracciones en materia de fiscalización, la responsable resultaba ser la autoridad competente para resolver lo conducente. La Jurisprudencia 42/2024 que invoca la parte recurrente no resulta aplicable, ya que en este caso no se denunciaron actos anticipados de campaña, sino posibles infracciones en materia de fiscalización, derivado de un presunto beneficio por parte de las candidaturas involucradas al aparecer en los “acordeones”.

En este caso, contrario a lo sostenido por los recurrentes, resulta aplicable la Jurisprudencia 29/2024⁷, a través de la cual esta Sala Superior estableció que UTF cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), le causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados. De ahí lo **infundado** del agravio.

- Recurso de apelación SUP-RAP-446/2025. (Víctor Hugo Solano Vera)

6.3.2. La denuncia que motivó el inicio del expediente no incrimina a su candidatura

- (60) El recurrente argumenta, es esencia, que la resolución impugnada es incongruente, pues en la denuncia que motivó el inicio del expediente INE/P-COF-UTF/315 y acumulados no se incluyó a su candidatura.
- (61) El agravio es **inoperante**, pues es irrelevante si la denuncia a que se refiere el recurrente contenga un señalamiento específico a su candidatura, ya que los procedimientos fueron iniciados de manera oficiosa, con motivo de las vistas giradas por la UTCE a la UTF y esta, en ejercicio de sus facultades, amplió del objeto y sujetos de la investigación.
- (62) Conforme al artículo 23, párrafo 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad está facultada para decretar la ampliación del objeto y sujeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación, si con motivo de la sustanciación la UTF advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable

⁷ De rubro "**FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**". *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 117 y 118.

responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiera señalado como probables responsables.

- (63) Así, mediante acuerdos del 3 y 17 de junio, así como del 2 de julio, derivado de los hallazgos que fueron detectados durante la sustanciación del expediente, entre otros, del sitios web <https://justiciaylibertadmx.org/>, se acordó la ampliación de personas a investigar, las cuales son sujetos obligados y personas obligadas diversas a las que inicialmente se les señaló como probables responsables por el empleo de recursos para el funcionamiento e inclusión de su nombre y cargo contenido en dichos sitios webs.
- (64) Así, pues con independencia de que la denuncia primigenia contenga o no un señalamiento respecto de la probable responsabilidad del recurrente por una infracción en materia de fiscalización, la autoridad cuenta con las facultades para ampliar el objeto y sujetos de la investigación, siempre que advierta la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas; facultad que fue ejercida por la UTF como ya ha quedado señalado y que el recurrente no controvierte. De ahí de lo inoperante del agravio.

6.3.2. Indebida valoración de las pruebas para acreditar la responsabilidad del recurrente

- (65) El recurrente cuestiona que la autoridad responsable no acreditó que el recurrente haya erogado los gastos necesarios para difundir su candidatura en la página de internet que le reprocha. Asimismo, plantea que la responsable no realizó una investigación exhaustiva para conocer el origen y el manejo de los recursos que financiaron esa propaganda.
- (66) El agravio es **infundado**, pues la autoridad fiscalizadora no necesitaba demostrar que el recurrente haya intervenido en la difusión de la propaganda de la cual se vio beneficiado, ni mucho menos, conocer el origen de los recursos que lo financiaron, para determinar la existencia de un beneficio.

SUP-RAP-446/2025 Y ACUMULADOS

- (67) Es criterio de esta Sala Superior que, en los procedimientos en materia de fiscalización, determinar la existencia de un beneficio de un gasto a una campaña o candidatura –como en el caso en cuestión– no depende de que la autoridad fiscalizadora tenga por acreditada la autoría material de la producción, fijación, distribución o pago de la propaganda. Así, con independencia del recurso con el que se hubiese pagado la propaganda objeto de la investigación, lo relevante es precisamente que se genere un beneficio a la candidatura al incluirse su nombre, emblema, imagen o algún elemento identificativo dentro de una etapa del proceso electoral⁸.
- (68) Para lo anterior, resulta relevante lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, en el que se establecen los criterios objetivos que la autoridad debe considerar al momento de determinar el beneficio de un posible gasto, siendo que el primer criterio lleva a entender que se beneficia a una campaña electoral cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
- (69) También resulta **inoperante** el agravio relativo a que el INE no realizó una investigación exhaustiva para poder determinar sobre su responsabilidad en la distribución de los acordeones, pues, como ya ha quedado señalado, la conclusión a la que llegó la autoridad no dependió de que se haya acreditado que la parte recurrente haya participado directamente en la elaboración o distribución de la propaganda ni de identificar a las personas responsables de la creación y pago de la propaganda; aunado a que se trata de una facultad discrecional de la autoridad instructora del procedimiento el requerir o decidir la práctica de determinadas diligencias que estime convenientes para integrar el expediente.
- (70) Esto también es congruente con el diseño de la elección de las personas juzgadoras, el cual únicamente permite que las personas candidatas a

⁸ Jurisprudencia 48/2024. FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.

integrar un puesto de la judicatura sean quienes financien, a través de sus propios recursos, sus campañas, de modo que cualquier propaganda que no sea autofinanciada por las candidaturas resulta contraria a lo previsto por la norma constitucional y legal⁹.

- (71) En ese sentido, resulta **infundado** que la autoridad basó su determinación en medios de prueba de carácter indiciario y singular y, por tanto, insuficientes, pues los elementos que se encuentran en el expediente sí son suficientes para demostrar el beneficio reprochado al recurrente.
- (72) Al considerar el criterio de esta Sala Superior, ya señalado, para determinar la existencia de un beneficio de un gasto a una campaña o candidatura, hay dos hechos relevantes acreditados que no fueron frontalmente controvertidos por el recurrente: **i)** está plenamente demostrado que hubo propaganda electoral en forma de “acordeones” distribuida antes y durante la jornada electoral de la elección judicial en diversas páginas web, y **ii)** que en los “acordeones” se incluye el nombre, el número de la candidatura y el color con el que se identificó a las candidaturas recurrentes.
- (73) Por otro lado, resultan **inoperantes** los agravios en cuanto a que la autoridad no determinó el impacto que la página de internet tuvo en la ciudadanía del Distrito Judicial Electoral 7 de la Ciudad de México y que, en todo caso, no tuvo un impacto significativo en la elección, pues de los resultados de esta, la diferencia entre el recurrente y la candidatura que quedó en segundo lugar fue de solo 819 votos.
- (74) Como se ha referido, para determinar el beneficio que obtuvo el recurrente de la propaganda, es irrelevante el resultado de elección, sino la difusión y el posicionamiento de su candidatura, lo que quedó probado por la autoridad a lo largo de su resolución.
- (75) Ello también resulta congruente con el criterio de esta Sala Superior relativo a que la UTF cuenta con atribuciones para determinar si la propaganda

⁹ Artículos 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general; y 507, 508 y 509 de la LEGIPE.

SUP-RAP-446/2025 Y ACUMULADOS

detectada durante sus procesos de investigación le causa algún beneficio a las candidaturas que participan en un proceso electoral¹⁰.

- (76) Al efecto, debe señalarse que la responsable dio cuenta de los distintos sitios web de los que tuvo conocimiento, en los que se ubicaron acordeones o guías de votación que constituían propaganda electoral en favor de las candidaturas, en tanto incluían elementos como el cargo postulado, el nombre, número y color de boleta.
- (77) En relación con el recurrente en particular, tanto en el Anexo 1, como en el Anexo 6, la autoridad refirió que se vio beneficiado por su inclusión en el sitio web "<https://justiciaylibertadmx.org/>", sitio en el que se identificó propaganda alusiva a su candidatura.
- (78) Sobre el sitio web referido, en el apartado 4.4.2. de la resolución impugnada, la responsable identificó las características y funcionalidades de la página web en cuestión, a través de la cual podían generarse acordeones, guías de votación prellenadas o planillas conforme a la sección electoral que se capturara, permitiendo descargar, imprimir o compartir la propaganda en cuestión, a través de otras plataformas como WhatsApp.
- (79) Así, precisamente fue la propaganda alojada en ese sitio la que evaluó que podía ser considerada como gasto de campaña en términos de la Tesis Relevante LXIII/2015¹¹ de este Tribunal Electoral, en tanto los sitios web cumplían con el requisito de finalidad, temporalidad y territorialidad.
- (80) Por otro lado, es **infundado** el agravio del recurrente, referente a que la sanción es el resultado de generalizaciones sin sustento probatorio, pues el recurrente no considera que el procedimiento instaurado en su contra y en el de otras candidaturas se declaró fundado en virtud de haber tenido por vulnerados los artículos 522, numeral 3, de la LEGIPE, en relación con los

¹⁰ Jurisprudencia 29/2024. FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

¹¹ Tesis LXIII/2015. GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos, así como 121 del Reglamento de Fiscalización.

- (81) De dichas porciones normativas se desprende la prohibición de las personas candidatas a cargos en el Poder Judicial, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas¹². Asimismo, en ellas se establece como infracción de las personas candidatas el solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o en el extranjero¹³.
- (82) En ese sentido, en el procedimiento en cuestión, como se ha referido, se le tuvo por responsable indirecto al verse beneficiado de la difusión de propaganda que hacía alusión a su candidatura, con independencia de quien hubiera erogado los recursos para su producción, mantenimiento y difusión, ya que, como se ha referido, son las candidatas quienes por sí mismas tienen la exclusiva potestad de erogar recursos para promocionar sus campañas.
- (83) Así, contrario a lo que plantea el recurrente, la sanción no deriva de generalizaciones sin sustento probatorio, de ahí lo infundado de su planteamiento.
- (84) Así, son **inoperantes** los planteamientos de la parte recurrente en cuanto a que era imposible el rechazo del beneficio de la propaganda, pues no está acreditado que tuvo conocimiento de la misma y, en todo caso, es imposible la vigilancia que supone realizar sobre todos los medios de comunicación, pues se trata de afirmaciones genéricas que de modo alguno confrontan las razones expuestas por la responsable al emitir su resolución, relativas a que cualquier beneficio que pudieran recibir de un tercero, en efectivo o en especie, proveniente de recursos privados, se considera como un ingreso

¹² Artículo 522, numeral 3, de la LEGIPE.

¹³ Artículo 51, inciso a) de los Lineamientos.

de la o las candidaturas beneficiadas y que, en última instancia, se traduce en una aportación prohibida.

- (85) Ahora bien, es **infundado** el planteamiento del recurrente respecto que la responsable omitió considerar su deslinde, pues, como se advierte en el apartado 4.8.2. de la resolución impugnada, la autoridad evaluó los deslindes presentados por las candidaturas investigadas –incluyendo el de la recurrente– y analizó si eran suficientes para eximirlos de responsabilidad, y si cumplían los requisitos previstos en los artículos 39 de los Lineamientos, 212 del Reglamento de Fiscalización y en la Jurisprudencia 17/2010¹⁴.
- (86) Como parte de ese apartado, la autoridad responsable remitió al Anexo 5 de su resolución –y que forma parte integral de la misma–, en donde se advierte que en la fila identificada con la columna “ID” 56, en la que contiene su nombre, consideró que cumplía con los requisitos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.
- (87) No obstante, la responsable concluyó que, a pesar de que los deslindes pudieran ser validados, no podrían ser considerados como un elemento para excluir a las candidaturas beneficiadas de su responsabilidad indirecta, ya que tales sitios web estuvieron activos durante una temporalidad que les produjo un beneficio frente a otras candidaturas.
- (88) De este modo, puede verificarse que la responsable sí valoró el escrito de deslinde que la recurrente presentó, de ahí lo **infundado** del agravio.

6.3.3. Indebida individualización de la sanción e imposición de una amonestación pública

- (89) El recurrente formula diversos planteamientos tendentes a controvertir la individualización de la sanción.

¹⁴ RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

- (90) En primer término, esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón a la parte actora cuando indica que la responsable no señaló elementos de modo, tiempo o lugar de la conducta, pues la responsable sí realizó dicho análisis, como se reproduce a continuación¹⁵:

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: Las personas otrora candidatas omitieron rechazar aportación prohibida por el beneficio que obtuvieron al resultar ganadores luego de ser incluidos en las guías de votación o acordeones, esto es, al haber aparecido en las guía de votación mediante las cuales se promovió su otrora candidatura y haber resultado ganadores y dado que se desconoce quien o quienes sufragaron lo gastos que necesariamente tuvieron que realizarse para la existencia de dicha propaganda en diversos sitios web, es que se considera que incumplieron con su obligación de rechazar cualquier beneficio a su candidatura que no provenga de su propio peculio.

Tiempo: La irregularidad atribuida a las personas obligadas surgió en el marco de la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el territorio mexicano.

- (91) Además, dichas circunstancias fueron particularizadas en el apartado 4.6 de la resolución, en el cuadro que se inserta a continuación¹⁶:

Sitios web	Finalidad	Temporalidad (periodo de campañas federales y locales al 28/05/25)	Territorialidad (cargo elegible a nivel nacional)
https://justiciaylibertadmex.org/ , https://poderj4t.org/ y y https://vota.sireson.com	Se acredita, ya que la operación de los sitios web (los tres señalados) para presuntamente auxiliar a la ciudadanía a conocer el proceso electivo del Poder Judicial en los ámbitos local y federal, se encontraba limitado a la	Se acredita, en virtud de que la vigencia de la operación y funcionamiento de dichos sitios web fue constatada por esta autoridad mediante diversas razones y constancias que precisan	Se acredita, ya que las candidaturas difundidas corresponden a cargos a elegir a nivel federal y a nivel local, pudiendo el usuario o visitante de cada sitio web visualizarla desde

¹⁵ Página 193 del Acuerdo impugnado.
¹⁶ Página 193 del Acuerdo impugnado.

SUP-RAP-446/2025 Y ACUMULADOS

	posibilidad de conocer la totalidad de las candidaturas existentes para cada cargo competido, restringiendo la difusión de opciones en cada cargo a nombres estrictamente delimitados y precisos en cada uno de estos respecto del nombre, el número de boleta y su color, queda un resultado previamente delimitado en cada uno de dichos sitios y con la probabilidad incierta, pero existente de su impresión individual y colectiva, así como también su probable distribución, lo cual genera inequidad en la contienda al únicamente ser identificables las otrora candidaturas denunciadas sobre el universo de las que estaban en competencia en el marco electivo ya señalado.	que funcionaron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y locales 2024-2025.	cualquier computadora que dispusiera de conexión a la red (internet), con la particularidad que era posible obtener un listado de candidaturas a nivel federal y local con base en la ubicación geográfica o casilla de votación que le correspondiera al visitante, por lo que fue posible utilizar dicha herramienta para obtener un listado federal y local de candidaturas precargadas en dicho sistema.
--	---	---	--

- (92) Asimismo, es **infundado** que la responsable no haya analizado la transgresión a los bienes jurídicos tutelados, la calificación de la gravedad de la conducta y la intencionalidad en su comisión, pues en el considerando 6 de la Resolución impugnada, precisamente analizó esos aspectos para la individualización de la sanción.
- (93) Así, respecto de la comisión intencional o culposa de la falta, la responsable concluyó que no se encuentra en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la

persona obligada de cometer la falta referida y, con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad, por lo que concluyó que existe culpa en el obrar.

- (94) Por otro lado, determinó que los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta son garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con las que se debe de conducir las personas obligadas en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines y, en el caso, la irregularidad acreditada se tradujo en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.
- (95) Así, concluyó que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las personas obligadas. Con base en los elementos antes descritos, la responsable calificó la infracción como grave ordinaria.
- (96) Ahora bien, respecto del planteamiento del recurrente respecto que fue indebido que la responsable haya ponderado el tope de gastos de campaña, este es **inoperante**, porque en su caso, la responsable consideró imponerle una amonestación pública y no una sanción económica, al considerar – erróneamente– que el recurrente no había ganado la elección en la que participó.
- (97) Asimismo, se estima **inoperante** su planteamiento de incongruencia respecto de la sanción impuesta en otro expediente, pues este argumento no le beneficia y, en todo caso, la responsable atendió las directrices establecidas por esta Sala Superior¹⁷ para la graduación de las sanciones.
- (98) En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por la recurrente debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

¹⁷ Véase SUP-RAP-5/2025.

- Recurso de apelación SUP-RAP-1188/2025. (Julio César Echeverría Morales).

6.3.4. Indebida atribución de responsabilidad indirecta y vulneración al principio de legalidad.

(99) La parte recurrente afirma que la determinación de la responsable se basa en presunciones genéricas sobre un supuesto “hecho notorio” y una interpretación desproporcionada del “deber de cuidado”, contraviniendo la jurisprudencia 8/2025. Señala que, en el derecho administrativo sancionador, la responsabilidad es personalísima y no puede atribuirse de manera automática o por meras inferencias, por lo que la figura de la responsabilidad indirecta es de carácter excepcional y su aplicación está sujeta a estándares probatorios estrictos para no vulnerar el principio de presunción de inocencia.

(100) Así, desde su perspectiva, la autoridad responsable incumplió con el deber de fundar y motivar adecuadamente su resolución, debido a que determinó la supuesta responsabilidad de su persona al considerar un beneficio obtenido; sin embargo, se le pretende responsabilizar de las conductas materia de la queja sin que para ello exista elemento probatorio alguno mediante el cual se acredite la realización material de los hechos, esto es, que sea directamente imputable a su persona la elaboración y difusión de los materiales denunciados, cuestión que incumple la obligación de acreditar plenamente los hechos materia de la investigación.

(101) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**.

(102) Esto es así, porque la sanción deriva de la existencia de un beneficio que impactó en la equidad de la contienda, con la inclusión del nombre, número de la candidatura y el color distintivo de la elección en los “acordeones”, con independencia de su autoría y financiamiento.

(103) En efecto, con la finalidad de salvaguardar la independencia e imparcialidad como principios rectores de la función jurisdiccional, el diseño del proceso

de la elección judicial fue confeccionado constitucional¹⁸, legal¹⁹ y reglamentariamente²⁰ con una **prohibición absoluta de usar recursos públicos y privados de terceros para financiar las campañas.**

- (104) Dicha prohibición absoluta de utilizar recursos públicos, así como de recibir aportaciones o apoyos en dinero o en especie provenientes de personas físicas o morales ajenas a la propia candidatura, incluidas aquellas que tengan cualquier vínculo con intereses particulares o corporativos, no es meramente formal, sino que responde a la necesidad de garantizar que quienes aspiren a ser juzgadoras y juzgadores federales, lo hagan sin condicionamientos, presiones indebidas o compromisos financieros que puedan comprometer su autonomía futura en la toma de decisiones.
- (105) Del análisis realizado por la responsable se determinó la existencia de sitios web, en cuyo contenido aparecían imágenes simulando boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral del poder judicial, mismas que se visualizaban con los nombres, números y colores que identificaban diversas candidaturas, así como la opción de descargar dicho contenido e imprimir las simuladas boletas.
- (106) A partir de lo dispuesto en el artículo 505, numeral 2, de la LEGIPE, se entiende que el fin de la propaganda es dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.
- (107) Por otro lado, la responsable señaló que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, se debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente, se presenten de manera simultánea los elementos siguientes:

¹⁸ Artículo 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general.

¹⁹ Artículo 497 de la LEGIPE.

²⁰ Artículos 24 y 25 de los Lineamientos para la fiscalización de las campañas del Poder Judicial.

SUP-RAP-446/2025 Y ACUMULADOS

- Finalidad: que genere un beneficio a una candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en general.
- Temporalidad: que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a una candidatura al promover el voto a favor de ella.
- Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción - local o federal-, Estado o territorio nacional.

(108) A partir de lo anterior, la responsable determinó que las candidaturas que se visualizaban en dichos sitios se encontraban de manera precargada en dichos portales, es decir, aislaba y ponía a disposición del visitante sin mediar interacción únicamente a diecinueve candidaturas federales y en un segundo nivel de interacción un universo de doscientas ochenta y tres candidaturas.

(109) Asimismo, señaló que, por lo que hace a las candidaturas federales, estuvieron dispuestas en tres sitios webs y coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado, es decir, estos elementos eran idénticos y permitía identificarlas sobre otras, lo que implicó que dichas candidaturas resaltaran por sobre las demás existentes en el universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales, exponiendo los nombres, números y color de boletas creando una referencia en el visitante que por sí misma resaltaba a las personas candidatas que aparecían en ellas.

(110) En ese sentido, la autoridad señaló que el material dispuesto en los portales denunciados sugería y posibilitaba a cada visitante imprimir dichas boletas o guías de votación, inclusive este último término posiblemente indicaría una guía de votación, pero en favor de determinadas candidaturas al ceñirse únicamente a los nombres precargados en cada ámbito territorial consultado.

- (111) A partir de lo anterior, la autoridad fiscalizadora analizó el beneficio obtenido por las candidaturas a partir de una perspectiva sustantiva que toma en cuenta el efecto real en la contienda, la equidad entre competidores, integridad del proceso democrático y el grado de responsabilidad -directa o indirecta.
- (112) Así, siguiendo el criterio sostenido en la jurisprudencia 48/2024²¹, señaló que no es un eximente de responsabilidad sobre el beneficio y el no reporte de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado o no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, sino que, lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada.
- (113) En este contexto, **no le asiste razón al recurrente** sobre la falta de fundamentación y motivación para determinar el beneficio obtenido y la responsabilidad indirecta. Lo anterior, porque **la responsable determinó correctamente que, efectivamente, el solo hecho de que tanto el nombre, como el color y el número de identificación de las candidaturas hayan aparecido en la propaganda, es suficiente para acreditar el beneficio por que se les sancionó en el procedimiento que se analiza, con independencia de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción, fijación o distribución de la propaganda o su pago, conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 48/2024** antes referido.
- (114) Al respecto, el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de esta, ya que lo fundamental es tener por acreditado que existió y que, en caso de no ser propia, no realizó ninguna acción tendente a su retiro para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como la equidad en la contienda.

²¹ De rubro: **"FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA"**. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 158, 159 y 160.

(115) De tal suerte, resulta esencial considerar que las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen, nombre o número de boleta por el beneficio que pueden obtener de ella. Por tal motivo, la responsable estimó que, para la existencia de la responsabilidad indirecta, era necesario considerar los elementos indispensables contenidos en la Jurisprudencia 8/2025, esto es, que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento y que una vez sabedora, la candidatura no realizara ninguna acción tendente a su retiro.

(116) En este contexto, la autoridad responsable señaló que, por lo que se refiere a trescientas dos candidaturas, se acreditó la existencia de una responsabilidad indirecta, ya que la aparición de su nombre, cargo, número y color de la boleta en las denominadas guías de votación, constituye propaganda electoral, de la cual como primer elemento tuvieron conocimiento al ser un hecho notorio por diversos medios comunicativos (medios de comunicación y redes sociales) o a través de diversas actuaciones de distintas autoridades, incluida esta, y en segundo lugar, porque si bien presentaron diversos deslindes y se consideraron como válidos al cumplir con todos los elementos que marca la normativa reglamentaria, estos, no pueden considerarse materialmente viables, **ya que las aportaciones ilícitas no pueden rechazarse ya que éstas representan un beneficio sin necesidad de la voluntad del receptor.**

(117) Por lo anterior, tampoco le asiste razón al recurrente sobre la no acreditación en términos fácticos ni siquiera indiciarios de la producción o financiamiento del sitio de internet, al acreditarse la existencia de los sitios y la aparición de la propaganda a través de diversos medios y redes sociales.

(118) De esta manera, en el caso concreto, el recurrente fue identificado en el Anexo 6, inciso b), de la resolución impugnada, esto es, entre aquellas candidaturas en donde se identificó propaganda alusiva a su candidatura,

por lo que obtuvo un beneficio al posicionarse sobre un universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competencias.

(119) Por tales razones, el agravio es **infundado**.

6.3.6. Vulneración al principio de presunción de inocencia.

(120) El recurrente manifiesta que la determinación vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que, a su juicio, no puede sancionarse por actos de terceros ajenos no identificados al calificar la aportación de ente prohibido.

(121) El agravio es infundado, en virtud de que, tratándose de una aportación, se está frente a un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto.

(122) En efecto, la responsable determinó correctamente que la contravención a los artículos 506, numeral 1, 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización, relacionados con la recepción de aportaciones de entes prohibidos, no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante.

(123) Al respecto, a partir del análisis probatorio realizado por la responsable, se llegó razonadamente a la conclusión sobre la existencia de la infracción y del beneficio indebido obtenido a partir de la propaganda denunciada, con lo cual la recurrente logró el fin último de su participación en la contienda electoral para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. Esto evidencia que el estándar aplicado fue el que corresponde al principio de presunción de inocencia en materia administrativa sancionadora, en el que la carga inicial de acreditar los hechos recae en

quien denuncia y en la propia autoridad investigadora, situación que, en el caso, se cumplió.

(124) En este contexto, como ya se precisó en el subapartado anterior, la autoridad responsable consideró que los deslindes se consideraron como validos al cumplir con todos los elementos que marca la normativa reglamentaria, sin embargo, esto no los relevó de la responsabilidad indirecta sobre el beneficio, con independencia de la autoría del acto.

(125) De ahí lo **infundado** del agravio.

6.3.7. Falta de exhaustividad en la investigación.

(126) El recurrente aduce que la responsable no realizó diligencias efectivas ni agotó los medios razonables para investigar la autoría de la creación de los sititos web o su financiamiento.

(127) Esta Sala Superior considera el agravio **infundado** e **inoperante** conforme a las siguientes consideraciones.

(128) Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, esta Sala Superior advierte que la responsable desplegó sus facultades de investigación a través de una serie de diligencias consistentes en solicitudes de información a los institutos políticos, personas investigadas, órganos electorales, diversas autoridades, así como a personas físicas y jurídicas, que constituyen un acervo probatorio diverso, integrado por múltiples pruebas documentales públicas, privadas y técnicas, las cuales se sintetizan en el cuadro siguiente:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²¹
1	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por las diversas otrora candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación e Institutos Políticos, emplazamientos y alegatos.	-Diversas otrora candidaturas. -Partido del Trabajo a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto.* -Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto. -Morena, a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto.	Documentales privadas	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.	-Dirección de Auditoría. -Dirección del Secretariado Oficialía Electoral. -Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral -Dirección General de Investigaciones Cibernética y Operaciones Tecnológicas de la SSC.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información.	-Radiomovil DIPSA S.A. de C.V. - NameSilo, LLC* -NAMECHEAP INC* - GODADDY.COM, LLC.* - KEY-SYSTEMS GMBH - NETIM SARL -Representante legal y/o apoderado legal del sitio https://juristasporlatransformacion.com.mx .* -Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.* - Director General de Enfócate Consultores y Comunicación. - Proveedores de servicios administración de página web/servicio de hosting y dominio.	Documentales privadas	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización.	- Directora de la DRyN ²² de la UTF ²³ en ejercicio de sus atribuciones ²⁴	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
5	Imágenes insertas y direcciones electrónicas.	-Dirección del Secretariado Oficialía Electoral. -Ciudadana Frida Natalia Badillo Domínguez. -Marco Alessandro Ortega Morales. -Pablo Enrique Castellanos Jiménez -Unidad Técnica de lo Contencioso -Edgar Martín Gasca de la Peña	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

(129) En este sentido, se advierte que la responsable sí ejerció su facultad de investigación a través de los diversos requerimientos, de los cuales se observa una diversificación en la obtención de información, pruebas e indicios relacionados con los hechos del procedimiento sancionador oficioso

materia del presente recurso, por lo que se hace patente la exhaustividad en su facultad de investigación de los hechos.

(130) Por tal motivo, el agravio es **infundado** ya que la responsable sí realizó un conjunto de diligencias de investigación, de forma razonable, pues la diversidad de entidades y autoridades a las que se solicitó información reflejan el debido ejercicio de su facultad investigadora en el procedimiento sancionador de mérito.

(131) En este sentido, derivado del conjunto de solicitudes de información, la responsable se allegó de los elementos necesarios para determinar la existencia de los sitios web, así como el conjunto de propaganda materia del procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización.

(132) Por otro lado, resulta **inoperante** el agravio relacionado con la efectividad de las diligencias, puesto que el recurrente se limita a afirmar dogmáticamente que las mismas no obtuvieron un resultado determinado, sin señalar o argumentar la falta de alguna diligencia en específico. Sin embargo, es importante señalar que las diligencias de investigación no necesariamente se evalúan respecto de los resultados obtenidos ya que la respuesta a las solicitudes de información no depende de la propia autoridad responsable sino de las autoridades o entidades a las que se les solicitó determinada documentación o información.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, según el caso, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas conforme al considerando 5 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha de plano la demanda** del recurso de apelación **SUP-RAP-450/2025**.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto MRF